



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-88/2022

PARTE ACTORA: GABRIELA
ADRIANA DÍAZ PÉREZ Y OTROS
(AS)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho
de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Gabriela Adriana Díaz Pérez, otros y otras ciudadanas²,
quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de
San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora o promoventes.

² Tomás Jorge Olmedo Morales, síndico municipal; Olivia Isela García Jiménez, regidora de hacienda; Edgar Germán Flores Hernández, regidor de obras públicas y servicios municipales; Jeanete Mariana Ramírez Vargas, regidora de parques y jardines; Cesar Iván Cruz López, regidor de salud y deporte; Georgina Ventura Mendoza, regidora de bienestar social y juventud; Fidel Alejandro Díaz Díaz, regidor de educación y agricultura; Gregorio Pedro Rodríguez García, regidor de ecología y tenencia de la tierra y Diana Berenice Chávez Francisco, regidora de equidad y género.

La parte actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, de nueve de marzo, emitida en el incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente JDC/143/2020, en la que, entre otras cuestiones, los apercibió con la imposición de una medida de apremio consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. Medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Improcedencia7

Falta de interés jurídico7

Falta de definitividad y firmeza9

Conclusión16

RESUELVE.....17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda, al actualizarse dos causas de improcedencia.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como tribunal responsable, tribunal electoral local, por sus siglas TEEO o autoridad responsable.

⁴ En lo siguiente, se le podrá referir como UMAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2022

Respecto a la parte actora, con excepción de la presidenta municipal, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, ya que no se ve afectada de forma directa en su esfera de derechos en lo individual.

Además, por lo que hace a la presidenta municipal, toda vez que el acto impugnado lo es el apercibimiento de la imposición de una multa por 200 UMA, es un acto del tribunal electoral local que carece de definitividad y firmeza.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia principal.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó:

“TERCERO. Se declaran fundados los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y aguinaldo del año dos mil veinte, en términos del apartado V de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios hechos valer en contra de los integrantes, Secretaria y Tesorera del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en términos del apartado V de la presente determinación.

QUINTO. Se declara la existencia de la violencia política en razón de género, por actos reiterados atribuidas a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en términos del apartado V del presente fallo.

SEXTO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

2. Primer Incidente de ejecución de sentencia local. El uno de septiembre, el Pleno del Tribunal responsable resolvió el primer incidente de ejecución de sentencia, en sentido de declararlo fundado.

3. Segundo Incidente de ejecución de sentencia local. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.

4. Escrito de tercer incidente. El siete de enero de dos mil veintidós, las actoras en las instancia local promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca “incidente de ejecución de sentencia 3”.

5. SX-JDC-68/2022. El ocho de marzo, la parte actora en la instancia local promovió juicio ciudadano federal a fin de impugnar la omisión del TEEO en resolver el incidente mencionado en el párrafo anterior, el cual, se resolvió el veintidós de marzo siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de materia.

6. Acto impugnado. El nueve de marzo posterior, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia en el que, entre otras cuestiones, apercibió a la parte actora en esta instancia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2022

con la imposición de una medida de apremio consistente en doscientas UMAS.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El quince de marzo la parte actora promovió ante la autoridad responsable el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución incidental precisada en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El veinticuatro de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JDC-88/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una resolución incidental emitida por

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se apercibió con la imposición de una medida de apremio a lo integrantes de un Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, **por territorio**, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Falta de interés jurídico

11. El análisis de las causales de improcedencia es necesario al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes; pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2022

12. En el caso, esta Sala Regional estima que el presente juicio es improcedente respecto a Tomas Jorge Olmedo Morales, Olivia Isela García Jiménez, Edgar German Flores Hernández, Jeanete Mariana Ramírez Vargas, Cesar Iván Cruz López, Georgina Ventura Mendoza, Fidel Alejandro Díaz Díaz, Gregorio Pedro Rodríguez García y Diana Berenice Chávez Francisco, quienes se ostentan como síndico municipal y regidores de hacienda; obras públicas y servicios municipales; parques y jardines; salud y deporte; bienestar social y juventud; educación y cultura; ecología y tenencia de la tierra; y equidad y género; todos pertenecientes al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

13. Ello, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de las y los actores, en virtud de que el acto controvertido de apercibimiento decretado en la resolución que pretenden cuestionar no les afecta en modo alguno.

14. Al respecto, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

15. En este sentido, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

16. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁵

17. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional las y los promoventes citados con anterioridad no cuentan con el interés jurídico para controvertir la determinación del tribunal electoral local por cuanto hace a la parte donde se apercibió de la aplicación de una multa de 200 UMA a la presidenta municipal del Ayuntamiento, toda vez que dichos promoventes no se ven afectados de forma directa en su esfera de derechos en lo individual, circunstancia que no los legitima para combatir ese punto concreto del acto que impugnan.

18. De ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2022

consistente en falta de interés jurídico de las y los regidores señalados en este apartado.

Falta de definitividad y firmeza

Decisión

19. Ahora respecto a la situación de Gabriela Adriana Pérez, presidenta municipal del Ayuntamiento, esta Sala Regional estima que el presente juicio es improcedente debido a que el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que debe ser desechado.

Justificación

Definitividad y firmeza como requisito de procedibilidad

20. El TEPJF debe resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos⁶.

21. Las impugnaciones procederán solo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

22. Estos requisitos de procedibilidad no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal

posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas, de ahí que la exigibilidad lo es respecto de todos los medios de impugnación⁷.

23. En esas condiciones, si el requisito de definitividad y firmeza es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral, ese presupuesto debe ser cumplido en el juicio ciudadano.

El apercibimiento no es definitivo ni firme

24. El apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto⁸ y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, debido a que la

⁷ Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁸ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro: **“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUEL ASUMA”**. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2022

imposición de estas medidas de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

25. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida, a partir de dicha valoración.

Caso concreto

26. Ahora, la presidenta municipal actora controvierte el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós por el que, entre otras cuestiones, se les apercibió con la imposición de una medida de apremio consistente en doscientas UMAS.

27. Así, sostiene que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, y plantea que el apercibimiento decretado en la resolución es contrario a derecho, pues no se tomó en cuenta sus circunstancias

personales, la gravedad de la conducta, la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, y la fecha en que se instaló el ayuntamiento.

28. En ese sentido, refiere que el Tribunal local no observó todas estas circunstancias y se limitó a apercibirla sobre la imposición de una medida de apremio, sin especificar el porqué de su determinación.

29. Asimismo, señala que la toma de posesión fue el uno de enero, y fue hasta el dos de febrero que se les entregó copia de la sentencia local, y el primer requerimiento que se les formuló es el impuesto en la resolución que ahora se combate.

30. Además, refiere que el TEEO inobservó el contenido del artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios local, en el que se establece que para decretar el apercibimiento poder algún medio de apremio se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, las circunstancias personales de los responsables, la reincidencia, la gravedad de la conducta lo que, en su concepto, en el caso no ocurre.

31. Por lo anterior, plante que el apercibimiento de la responsable es desproporcional, excesivo y contrario a la finalidad de los medios de apremio, por lo que solicitan a esta Sala Regional se deje sin efectos.

32. Ahora bien, en el acuerdo impugnado, se realizó un análisis relacionado con el cumplimiento de la sentencia de dos de febrero de dos mil veinte, en el que se determinó, en esencia, que el Ayuntamiento no había informado respecto del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2022

cumplimiento, relacionado con el pago de dietas y de aguinaldo en favor de la parte actora en la instancia loca.

33. Por otro lado, señaló que, las manifestaciones relacionadas con las modificaciones al presupuesto de egresos, vinculadas con la imposibilidad del cumplimiento, resultaban insuficientes para declarar la supuesta imposibilidad, pues el municipio cuenta con libre administración de su hacienda e ingresos propios, los cuales se pueden ser considerados para el cumplimiento de sus obligaciones.

34. Asimismo, requirió, con fundamento en el artículo 34, numeral 2, de la Ley de Medios local, a la presidenta municipal del ayuntamiento para que, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionado con el pago por el concepto de dietas y de aguinaldo en favor de la parte actora en dicha instancia.

35. En relación con lo anterior, **apercibió a la presidenta municipal que**, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en doscientas UMAS.

36. Apartar de lo señalado, esta Sala Regional considera que la parte considerativa que la presidenta municipal pretende revocar no cumple con el requisito de definitividad y firmeza.

37. Esto es así, pues si bien la resolución emitida en el incidente de ejecución de sentencia se trata *per se*, de un acto

definitivo y firme, emitido por el pleno del Tribunal local, relacionado con el análisis relativo al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que, la parte que sostiene le genera una afectación, no constituye un acto con las características de definitividad y firmeza.

38. Se sostiene lo anterior, pues lo relacionado con la imposición de una medida de apremio, que, en concepto de la parte actora, le produce una afectación, al no estar debidamente fundado ni motivado, ni haberse graduado, además que no analizó las circunstancias particulares del caso, esta supeditado al cumplimiento que realice de lo ordenado en tal resolución.

39. En ese estado de cosas, resulta evidente que, la parte controvertida, no le impuso una sanción o una medida de apremio, a la presidenta municipal, que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual.

40. Así, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al ayuntamiento, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

41. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado, mientras que no se incumpla lo ordenado en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2022

sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de estas no genera perjuicio a la parte actora.**

42. Por lo que, al no existir una afectación en la esfera jurídica de quien promueve, sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una resolución, se considera que el acto reclamado no es definitivo y firme, por lo que se debe desechar la demanda.

Conclusión

43. Al resultar improcedente el medio de impugnación intentado, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las labores jurisdiccionales de este órgano jurisdiccional federal; de **manera electrónica** o **mediante oficio**, al Tribunal electoral local, y a la Sala Superior de este

Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad señalada; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.